



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/040/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN/Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/ denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y el medio de comunicación Radio Fórmula QR.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:²

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El doce de febrero, se recibió en la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a RADIO FÓRMULA AM Señal: XHCAQ 105.9 FM, estación concesionada al municipio de Benito Juárez.
3. Lo anterior, por la presunta compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, propaganda gubernamental personalizada y violaciones al principio de imparcialidad y equidad.
4. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Remisión de documentales.** El veintiuno de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/QROO/JLE/VS/1260/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de dicha Junta Local, remite de entre otras documentales la relativa al escrito de queja arriba precisado, y copia del acuerdo dictado el quince de febrero por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al Instituto.
6. **Radicación de la queja.** El veintiuno de febrero, en la Dirección del Instituto, se registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, bajo el número IEQROO/PES/041/2024. En el mismo auto de radicación se determinó ordenar la inspección ocular a los enlaces señalados en el escrito de queja, reservar sobre las medidas cautelares solicitadas a efecto de que la autoridad realice las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente, así como reservar la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

7. **Inspección ocular.** En fecha veintidós de febrero, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los 9 URLs proporcionados por el quejoso siguientes:

1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvlsYPKUGPLEFhx8uEWfzs7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
4. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc
5. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc
6. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc
7. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc
8. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc
9. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024.** El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/041/2024.

9. **Requerimiento a NOTIFÓRMULA QUINTANA ROO.** El veintisiete de febrero, mediante el oficio DJ/566/2024, dirigido al medio de comunicación NOTIFÓRMULA QUINTANA ROO, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información:

- a) Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación, la estación con señal: XHCAQ, de “NOTIFÓRMULA AM”.
- b) Si el medio de comunicación, la estación de XHCAQ FM, de “NOTIFÓRMULA AM”, su propietario y/o propietarios o la locutora y/o conductora del programa “NOTIFÓRMULA AM” entrevista a Ana Paty Peralta, radiofónico de la estación con señal XHCAQ, de “RADIO FÓRMULA QR”, tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- c) Si el medio de comunicación, tiene contrato para promocionar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- d) De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.

- e) Informe el motivo y/o razón de la entrevista dentro del programa denominado: Entrevista a Ana Paty Peralta de la estación de “Radio Fórmula QR”, estación con señal XHCAQ, conducido por el periodista Arturo Medina que corresponde al día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - f) Remita la documentación o invitación que acredite la participación de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, dentro del programa “RADIO FORMULA QR”, del medio de comunicación “NOTIFÓRMULA QR”.
10. **Requerimiento de información al Síndico Municipal de Benito Juárez.** El uno de marzo, mediante el oficio DJ/567/2024 dirigido al ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se requirió a efecto de que proporcione la siguiente información:
- a) Si desde el 25 de septiembre de 2022 a la presente fecha, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación “RADIO FÓRMULA QR”, estación de “RADIO NOTIFÓRMULA AM” estación con señal XHCAQ, en el Estado de Quintana Roo.
 - b) Si el medio de comunicación, la estación de XHCAQ FM, de “NOTIFÓRMULA AM”, su propietario y/o propietarios o la locutora y/o conductora del programa “NOTIFÓRMULA AM” entrevista a Ana Paty Peralta, radiofónico de la estación con señal XHCAQ, de “RADIO FÓRMULA QR”, tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - c) Si en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo aire en la RADIO FÓRMULA CANCÚN, estación con señal XHCAQ, dentro del programa denominado: “ENTREVISTA A ANA PATY PERALTA” en estación RADIO FÓRMULA QR, NOTICIERO NOTIFÓRMULA AM”.
 - d) De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.
 - e) Informe el motivo y/o razón de la entrevista dentro del programa denominado: Entrevista a Ana Paty Peralta de la estación de “Radio Fórmula QR”, estación con señal XHCAQ, conducido por el periodista Arturo Medina que corresponde al día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - f) Remita la documentación o invitación que acredite la participación de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, dentro del programa “RADIO FORMULA QR”, del medio de comunicación “NOTIFÓRMULA QR”.
11. **Solicitud de Prórroga.** El uno de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio **MBJ/SM/CJ/0340/2024**, signado por Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del H.

Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual solicita una prórroga de un plazo no menor de cinco días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información que le fuera realizado a esa autoridad, misma que fue concedida y notificada mediante oficio DJ/665/2024, enviada por correo electrónico.

12. **Respuesta al requerimiento de información.** El cinco de marzo, la Dirección Jurídica recibió el oficio número MBJ/SM/CJ/0346/2024, en donde el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, da respuesta al requerimiento precisando en el antecedente 10.
13. **Acta Circunstanciada.** Mediante acta circunstanciada iniciada el uno de marzo y concluida el día dos del mismo mes, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto, con sede en Cancún, Quintana Roo, hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio DJ/566/2024, referido en el antecedente 9, el cual fue dirigido al medio de comunicación “NOTIFÓRMULA QR”, debido a que se negaron a recibirlo las personas que le atendieron, y que no mencionaron su cargo ni mostraron identificación.
14. **Recurso de apelación.** En fecha ocho de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el RAP/037/2024 mediante la cual se confirmó el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictado en el expediente IEQROO/PES/041/2024 del índice de la autoridad instructora y que es el relativo al expediente en el que ahora se actúa.
15. **Segundo requerimiento de información a RADIO FÓRMULA QR.** Mediante oficio DJ/767/2024 de fecha once de marzo, dirigido al medio de comunicación Radio Fórmula QR, se requirió nuevamente a efecto de que proporcione la información que le fue igualmente solicitada mediante el oficio DJ/566/2024 referido en el antecedente 9.
16. **Segunda acta Circunstanciada.** El doce de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto con Sede en Cancún Quintana Roo, levantó el acta circunstanciada mediante el que hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio DJ/767/2024, referido en el antecedente que precede, dado que personal que se identifica como Jaqueline Vázquez Vicente con el

cargo de Administradora, no aceptó recibir el oficio antes mencionado argumentando que no tiene la dirección correcta.

17. **Tercer requerimiento de información a RADIO FÓRMULA QR.** Ante la imposibilidad de realizar la notificación del oficio DJ/767/2024, el dieciocho de marzo, mediante oficio DJ/877/2024, se solicitó de nueva cuenta lo referido en el antecedente 9.
18. **Tercera acta Circunstanciada.** El veinte de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto con sede en Cancún, Quintana Roo, levantó acta circunstanciada mediante la cual hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio número DJ/877/2024, referido en el antecedente que precede; en dicha acta asentó que fue atendida por la ciudadana quien se identifica como Jaqueline Vázquez Vicente, quien manifestó que no recibirían ningún documento por instrucción de quien alude como su jefe, encargado del área, sin proporcionar nombre.
19. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciséis de abril la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, denunciante y otrora presidenta municipal, denunciada mediante oficios DJ/1544/2024 y DJ/1542/2024, respectivamente.
20. **Oficio de notificación y emplazamiento a RADIO FÓRMULA QR.** El diecisiete de abril mediante oficio DJ/1543/2024, la autoridad instructora determinó emplazar al medio de comunicación denunciado, para que compareciera a la audiencia de ley, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezca de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
21. **Acta Circunstanciada.** El veintitrés de abril, el referido funcionario electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, levantó acta circunstanciada para hacer constar la imposibilidad de notificación del oficio número DJ/1543/2024,

dirigido al medio de comunicación Radio Fórmula QR, asentando en dicha acta que fue atendido por quien dijo llamarse Jaqueline Vázquez, y ser empleada, quien le manifestó que la razón social de la empresa no es la correcta, pero la dirección sí lo es, y que pediría instrucciones mediante llamada a la Ciudad de México, ya que esta empresa en una sucursal en la ciudad de Cancún, resultando que dicha ciudadana manifestó que no recibiría el oficio por la razón antes expuesta.

22. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por la Presidenta Municipal denunciada, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
23. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha del antecedente que precede, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del quejoso y de los denunciados.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

24. **Recepción del expediente.** En fecha veintiocho de abril se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/041/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
25. **Documentación en alcance.** En fecha veintinueve de abril, mediante oficio DJ/1866/2024 la Dirección Jurídica del Instituto remitió a este Tribunal el escrito original de comparecencia signado por la presidenta municipal denunciada.
26. **Turno a la ponencia.** El treinta de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/040/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
27. **Acuerdo de pleno.** El tres de mayo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

28. **Admisión y Emplazamiento.** El nueve de mayo la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/2147/2024, DJ/2149/2024 y DJ/2148/2024, respectivamente.
29. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis y diecisiete de mayo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos suscritos por la Presidenta Municipal denunciada, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y quién se ostenta como apoderado legal de Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.
30. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

31. **Remisión a la ponencia.** El diecinueve de mayo, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/040/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

CONSIDERACIONES

32. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

33. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas.
34. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
35. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
36. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
37. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de

ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³.

38. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
39. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
40. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
41. De igual manera, dicho precepto prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
42. Al respecto debe señalarse que, previamente a que ello suceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, del Reglamento de Quejas, la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Dirección Jurídica debió llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

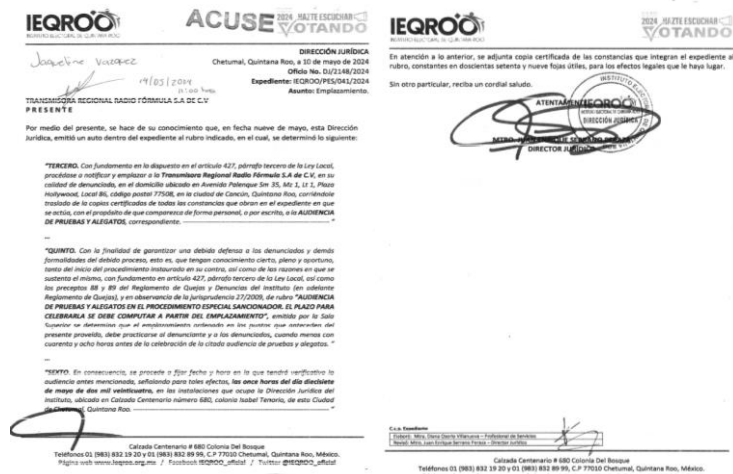
43. Por su parte, el artículo 20, del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
44. Asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
45. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las **garantías del debido proceso** aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
46. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
47. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
48. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al medio de comunicación **Radio Fórmula QR**, por las presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y legales por la supuesta promoción personalizada en favor de la presidenta municipal denunciada, indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada del servidor público.
49. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, una vez desahogadas las diligencias previamente señaladas en el apartado de antecedentes de este acuerdo plenario, la autoridad instructora, el nueve de mayo nuevamente determinó admitir y emplazar a las partes involucradas, practicando la notificación y emplazamiento mediante oficios DJ/2147/2024, DJ/2149/2024 y DJ/2148/2024.
50. Siendo que el diecisiete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
51. Sobre este punto, es importante destacar que, de los alegatos realizados por quien se ostenta como el apoderado legal⁴ de Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., concesionaria de la estación con distintivo de llamada XHCAQ-FM, de Cancún, Quintana Roo, endereza argumentos en relación al desconocimiento del procedimiento al que se le cita mediante oficio, en donde

⁴ Para lo cual acompaña la copia de la escritura ochenta y un mil cincuenta, expedida por el notario número trece de la Ciudad de México, en donde se otorga el poder general a, entre otros, ciudadano Mauricio Orvañanos Marín, quien acude al presente como apoderado legal de Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.

argumenta no se especifica el motivo por el cual se realiza el emplazamiento dado que previamente no le fue notificado de entre otros, el inicio del procedimiento en su contra para hacer valer su derecho de presentar sus manifestaciones y alegatos respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

52. Es por ello que, a su decir, el procedimiento se encuentra viciado de origen por adolecer de la garantía de audiencia de su representado y el debido proceso establecida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y el marco convencional que refiere.
53. Ahora bien, en el particular obra constancia de que mediante oficio DJ/2148/2024, de fecha diez de mayo signado por el Director Jurídico del Instituto, se realizó el emplazamiento de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., el cual fuere recibido por Jaqueline Vázquez, el catorce de mayo a las once horas, de conformidad con lo siguiente:



IEQROO **ACUSE** **CON SU SUJETO** **VOTANDO** **IEQROO** **CON SU SUJETO** **VOTANDO**

Jaqueline Vázquez
14/05/2024
DIRECCIÓN JURÍDICA
Chetumal, Quintana Roo, a 10 de mayo de 2024
Oficio No. DJ/2148/2024
Expediente: ICORPO/PS/040/2024
Asunto: Emplazamiento.

En atención a lo anterior, se adjunta copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro, constantes en doscientas setenta y nueve fojas útiles, para los efectos legales que le haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR JURÍDICO

Por medio del presente, se hace de su conocimiento que, en fecha nueve de mayo, esta Dirección Jurídica, emitió un auto dentro del expediente al rubro indicado, en el cual, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, párrafo tercero de la Ley Local, procedió a recibir y emplazar a la Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V. en su calidad de denunciado, en el domicilio ubicado en Avenida Prolongación 5m 35, Mo. 1, Lt. 1, Pisos Indefinidos, Local 86, código postal 77005, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con base en traslado de las copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.

QUINTO. Con la finalidad de garantizar una debida defensa a los denunciados y demás jurisdiccionales del debido proceso, entre los que tienen conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta el mismo, con fundamento en artículo 427, párrafo tercero de la Ley Local, así como los preceptos 88 y 89 del Reglamento de Cuentas y Denuncias del Instituto (en adelante Reglamento de Cuentas) y en observancia de la jurisprudencia 27/2009, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: EL PLAZO PARA CELEBRARLA DE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO", emitido por la Sala Superior en materia de que el emplazamiento, cuando en los autos que sustentan del presente proceso, debe practicarse al denunciante y a los denunciados, cuando menos con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la citada audiencia de pruebas y alegatos."

SEXTO. En consecuencia, se prescrite a Jefe de Oficio y hora en la que tendrá lugar la audiencia antes mencionada, señalando para tales efectos, las once horas del día diecinueve de mayo de este año veinticuatro, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto, ubicada en Calle del Centenario número 680, colonia Insular Termino, de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Calle del Centenario # 680 Colonia Del Bosque
Teléfono 01 (981) 832 19 20 y 01 (981) 832 89 99, C.P. 77010 Chetumal, Quintana Roo, Mérida.
Página web: www.tribunal.org.mx / Twitter: @IEQROO_oficial

Calle del Centenario # 680 Colonia Del Bosque
Teléfono 01 (981) 832 19 20 y 01 (981) 832 89 99, C.P. 77010 Chetumal, Quintana Roo, Mérida.

54. De la lectura de dicho escrito, se advierte que primeramente se le informa a Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., que en la Dirección Jurídica se emitió un auto en donde procede a notificar y emplazar a dicha persona moral en su calidad de denunciado, corriéndole traslado de las copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, así como la fecha y hora en la que tendrá verificativo la aludida audiencia.
55. Ahora bien en el acuse del oficio DJ/2148/2024, se observa la firma de

recepción del oficio, pero no se asienta que la persona con quien se atiende la diligencia haya recibido las copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, a partir de las cuales pueda el denunciado conocer el nombre del denunciante, los hechos y las infracciones que se denuncian, así como de las actuaciones realizadas en el expediente, con el fin de que se opongán las defensas pertinentes.

56. Tampoco se advierte de la cédula de notificación personal levantada por el servidor adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, que se haya realizado la entrega de la copia certificada de las constancias que integran el expediente IEQROO/PES/041/2024, del índice de la aludida autoridad instructora, pues únicamente se establece en la parte final de la cédula que se hace entrega del oficio antes referido y de manera posterior se estampan las firmas de quien recibe y quien realiza la diligencia.
57. En ese sentido, cobra importancia el criterio sostenido por la Sala Superior, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, pues estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁵.
58. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte, determinó en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁶, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
59. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17

⁵ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

⁶ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

60. Con base en lo anterior, esta autoridad advierte que al no obrar en el expediente en el que se actúa, medio de convicción alguno que permita demostrar que Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., como parte denunciada, se encuentre en aptitud de realizar una debida defensa; es decir, que esta tenga conocimiento cierto, pleno y oportuno, de las razones en que se sustenta, con la finalidad de que la aludida denunciada pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, puesto que únicamente se tiene constancia de que se le informó del inicio del procedimiento instaurado en su contra.
61. Asimismo, tampoco se pudo constatar que la orden de emplazamiento contenga la determinación sobre la existencia de la posible infracción que se le atribuye, por ello, es que se considera necesario **reponer el presente procedimiento**, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones⁷, el cual establece que en el escrito respectivo, **se le informará a la persona denunciada la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**
62. Ahora bien, el artículo 430 de la Ley de Instituciones establece que recibido un expediente en estado de resolución se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, por lo que **se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de las diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.**
63. Sobre esa base, resulta necesario realizar todas las actuaciones a fin de que

⁷ En relación con el 72, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, que establece: "...admitida la queja o denuncia, la Dirección, procederá a notificar y emplazar a la persona denunciada, corriéndole traslado del escrito de queja, así como de las pruebas que hayan sido aportadas en la misma, para que en un plazo de cuatro días hábiles siguientes a dicha notificación, conteste por escrito respecto a las imputaciones que se formulen y aporte las pruebas que considere pertinentes.

no se produzcan en el caso omisiones que dejen en estado de indefensión a las partes en el procedimiento, al constituir vicios del procedimiento que trascienden en una *violación al derecho humano al debido proceso* y, en particular, la denominada garantía de audiencia, a los denunciados.

64. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

65. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
- Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento al medio de comunicación denunciado **Radio Fórmula QR**, a través de la persona moral Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V. atendiendo lo dispuesto por los artículos 427, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 72 del Reglamento de Quejas, de conformidad con lo precisado en los párrafos 60 a 62.
66. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

67. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
68. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
69. En consecuencia, resulta procedente realizar **el reenvío del expediente PES/040/2024**, a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.
70. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/040/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/040/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/040/2024.